

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
11001311001520200067700

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de admitir la demanda de la referencia, avizora la suscrita Juez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho en auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), venciéndose el término para subsanarla el día veintiuno (21) de abril de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100189-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 02 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el apoderado de la parte actora es el Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 02 de mayo de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 de FECHA 28 DE junio de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2022-00450-00

Por reunir los requisitos legales se dispone **ADMITIR** la demanda **DE ALIMENTOS** incoada por **LAURA SOFÍA VARGAS DUQUE** en contra de **PEDRO ALEJANDRO VARGAS BERMÚDEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 099 DE FECHA DE 28 DE JUNIO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152016-00435-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden de la siguiente manera:

En primer lugar, previo a continuar con el asunto de la referencia, se ordena que por secretaría se **OFICIE** a la DIAN para que informe si podemos continuar con la presente mortuoria.

En segundo lugar, conviene subrayar que los interesados **VIVIANA LORENA MORALES ARAGÓN y JUAN CARLOS MORALES ARAGÓN** se les reconoció en la presente mortuoria mediante proveído de fecha 10 de septiembre del 2020, quienes aceptaron la herencia (ver folio 277).

Por otro lado, cabe señalar que en decisión fecha 17 de septiembre del 2021 se declaró infundado el remedio procesal de nulidad, por lo tanto, el apoderado de los interesados mencionados deberá estarse a lo resuelto allí.

Finalmente, se requiere a los interesados para que informen a esta oficina judicial de qué manera dieron cumplimiento a lo solicitado por la DIAN (folio 185).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
1100131100152022-00365-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de mayo del 2022.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los siguientes son los reparos contra de la providencia censurada.

Arguye la recurrente que se equivoca la suscrita Juzgadora al rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla por competencia al ICBF como entidad administrativa, ya que claramente el artículo 21-8 del Código General del Proceso le asigna competencia a los Jueces de Familia en única instancia a través del procedimiento verbal sumario para tramitar los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, sin que el mismo tenga un trámite previo administrativo ante el ICBF.

Que el citado numeral 8 del artículo 21 del Código General del Proceso establece dos tipologías distintas de asuntos tramitados por el procedimiento verbal sumario, como lo son:

- I. Medidas de protección de menores en casos de violencia intrafamiliar.
- II. El restablecimiento de derechos de menores de edad.

Que estima erróneamente lo considerado por la suscrita Juez, ya que este proceso es autónomo e independiente de las medidas de protección de competencia de las autoridades administrativas, ya que el artículo señalado menciona 2 tipos de asuntos a tramitar y que el Despacho interpreta como si fuera solo con necesaria intervención del ICBF.

Que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 336 de 2019 señaló frente a la definición de competencias entre una autoridad administrativa y una judicial, en donde se expuso lo siguiente:

“ (...) Por tanto, el traslado de competencia a los Jueces de Familia es una obligación legal que procura garantizar la celeridad y eficacia en el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso, por lo que a este se le impone la obligación de conocer y adoptar todas las medidas establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia, no sólo por lo dispuesto en esa normativa, sino por lo incluido por el legislador. (...)”

En efecto, solicita sea revocada la providencia censurada mediante el recurso de reposición y/o apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 24 de mayo del 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anteriormente dicho, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial mantendrá el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Para iniciar, conviene citar el canon normativo objeto de discusión, este es, el numeral 8 del artículo 21 del Código General del Proceso, el cual consagra en su tenor literal lo siguiente:

“8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, **cuando en el lugar no exista comisario de familia**, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes”.

Como se puede observar la finalidad de la norma citada es adjudicarle al Juez de Familia los procesos conocidos por las autoridades administrativas donde no existan las mismas, conforme se subraya líneas arriba, es decir aignar una competencia de carácter subsidiario.

Igualmente, debe señalarse que los 2 procesos que hace mención el legislador en el numeral 8 del artículo 21 del Código General del Proceso, su competencia se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas, estos son, las medidas de protección y los restablecimientos de derecho, es por ello, que se hace la salvedad que “cuando en el lugar no exista Comisario de Familia”.

En este punto, conviene subrayar que las autoridades administrativas que para este caso son los Defensores y Comisarios de Familia ejercen funciones jurisdiccionales por mandato legal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 116 de la Constitución Política.

Recuérdese nuevamente que la competencia para el conocimiento de los restablecimientos de derechos se encuentra taxativamente normada en los artículos 96 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, normatividad que la suscrita Juzgadora no puede desconocer.

En suma, debe señalarse que los Jueces de Familia fungen en la actualidad como superiores jerárquicos de las autoridades administrativas de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, es decir que entrar a conocer en primera instancia del restablecimiento de derechos como lo pretende la recurrente, sería ni más ni menos que alterar la competencia funcional, generando así violación al debido proceso y por supuesto una nulidad insaneable.

Por otro lado, revisado el aparte jurisprudencial mencionado por la recurrente en el acto de impugnación se avizora que la H. Corte Constitucional hace anotación de la competencia establecida en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, esto es, cuando la autoridad administrativa de conocimiento pierde competencia del proceso de restablecimiento de derechos, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pero no hace relación al traslado de la competencia desde su inicio, como lo quiere hacer ver la demandante en el recurso incoado.

Así las cosas, se mantendrá el proveído censurado, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión, debido a la no prosperidad del acto de impugnación.

Finalmente, se negará la concesión de la alzada, ya que como bien lo anota la parte demandante en su acto de impugnación el proceso que se pretende es de única instancia, por lo tanto, no es viable conceder el recurso de apelación, de acuerdo al criterio de taxatividad.

Comoquiera que el Defensor de Familia adscrito al ICBF, no decidió el Restablecimiento de Derechos, sino que remitió la actuación a la Comisaria de Familia para que conociera de la violencia intrafamiliar, se mantiene la providencia y se ordena al Defensor de Familia que defina la situación de los menores de edad involucrados en este asunto ciñéndose a los parámetros legales.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 24 de mayo del 2022, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no encontrarse previsto en la normatividad procesal patria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN DE MANERA EXPEDITA.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Filiación
1100131100151-2017-01300-00

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo, se **CORRRIGE** el nombre del demandado en providencia de fecha cinco (05) de abril de 2022, así:

El nombre completo del causante es **NESTOR DE LA CRUZ HOYOS OCHOA** y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del auto que decreta medidas cautelares de fecha cinco (05) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900174-00

Teniendo en cuenta que las partes dentro de la oportunidad prevista en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, es decir, dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no presentaron justificación por su inasistencia, este despacho proceda a dar aplicación a lo consagrado en inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 ibídem.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **MARELBO VEGA HERNANDEZ** en contra de **LUIS MANUEL ANAYA DORIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en ésta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
110013110015202000239-00

Visto el escrito que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere a la progenitora del menor **SAMUEL JERÓNIMO VELÁSQUEZ CORTÉS** señora **SANDRA MILENA CORTÉS GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho quién es el presunto padre biológico del citado menor, además de los datos de notificación.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
1100131100151-2020-00181-00

(Fol.113) Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **VICTORIA EUGENIA PERALTA RUMBO** en los términos del poder conferido por **ADRINA RODRÍGUEZ QUIROZ**. Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado al abogado **HAROLD IBAN MENA TORRES** (Fol.64), por **secretaría** líbrense las comunicaciones correspondientes.

(Fol. 143-149) Revisada la integridad del presente proceso, se observa que a la fecha no ha sido notificado el demandado **MARC ARROL SEYMUR** en los términos que se ordenó mediante providencia del trece (13) de noviembre de 2020:

...Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa...

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta el emplazamiento efectuado al demandado y visible a folio 51 de fecha 01 de noviembre de 2020 en el periódico la República.

Por último, se exhorta a la parte demandante, a cumplir taxativamente con lo ordenado por este despacho en providencia del trece (13) de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

G.
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
1100131100151996-06671-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por el Procurador 128 Judicial II de Familia, a petición de la señora **MARTHA LUCIA CESPEDES GONZALEZ** en contra de **HAROLD ANTONIO CESPEDES GONZALEZ**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Para representar los intereses del señor **HAROLD ANTONIO CESPEDES GONZÁLEZ**, se designa como Curador Ad Litem a la auxiliar de Justicia a la **dr. JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURT**, cuyo correo electrónico de notificación corresponde ajorodrigon@hotmail.com. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico y córrase el traslado de ley para contestar la demanda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **HAROLD ANTONIO CESPEDES GONZALEZ**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que el señor **HAROLD ANTONIO CESPEDES GONZALEZ** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152016-00435-00

Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes sucesorales, identifique debidamente cada uno de los inmuebles e indique el nombre de los inquilinos para direccionar la orden de embargo y retención de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200477-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia CAPIV Sector en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 09 de mayo de 2022, por la Comisaría de Familia CAPIV, respecto del tercer incumplimiento de la Medida de Protección No. 1919 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022-00441-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **FRANCY LORENA AMAYA NIÑO** en representación de su hijo **MARTIN ALEJANDRO VELANDIA AMAYA** contra **MAURICIO VELANDIA RAMÍREZ**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del señor **MAURICIO VELANDIA RAMÍREZ**, se ordena requerir a las siguientes entidades:

- **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **MAURICIO VELANDIA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.922., registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna del menor **MARTIN ALEJANDRO VELANDIA AMAYA**, en consecuencia, se ordena que se efectúe el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, téngase en cuenta que presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
1100131100152022-00472-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por la Procuradora 28 Judicial II de Familia, a petición del señor **WILLIAM GIACOMO MUÑOZ MURCIA** en contra de **ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA**

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Para representar los intereses de la señora **ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA**, se designa como Curador Ad Litem a la auxiliar de Justicia a la Dra. **LEIDY ARIAS DÍAZ**, cuyo correo electrónico de notificación corresponde a leidyad@hotmail.com. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico y córrase el traslado de ley para contestar la demanda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200482-00

La señora **SARA SULEIDY ANGULO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 19 de mayo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de victimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **SARA SULEIDY ANGULO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 19 de mayo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de victimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos **1100131100151-2004-01158-00**

Sería del caso librar mandamiento de pago por los valores que se mencionan en el escrito de subsanación, pero avizora la suscrita Juzgadora que se hace necesario requerir a la parte demandante, eso con el fin de que dé cumplimiento al aparte jurisprudencial citado en el auto de inadmisión de la demanda.

La anterior decisión se efectúa con el fin de garantizarle a la parte ejecutante el principio de lealtad procesal y no rechazarle la demanda, debido a que el auto de inadmisión no fue claro en tal sentido, es por ello, que se le concederá un término de cinco (5) días para que proceda a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos, so pena de rechazo. Esta medida se adopta de manera forzosa con el fin de evitar futuras nulidades.

En este asunto conforme se expuso en el aparte jurisprudencial citado en el auto inadmisorio de fecha 23 de mayo del 2022, esta es la sentencia T-731 del 2014, la demanda debe enfilarse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para mayor claridad, se procederá a citar lo consagrado por el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Observado el aparte normativo citado en este proveído, se avizora que la demanda deberá enfilarse contra de los herederos determinados e indeterminados del causante y no contra la cónyuge o compañera permanente sobreviviente, ya que en este asunto no está en discusión los bienes sociales, por lo que la obligación que aquí se cobra es de mutuo propio del causante y no de su compañera, por lo que se debe excluir a la señora **GLORIA INES CAMACHO MAHECHA**, dado que no está probado que la ciudadana mencionada sea heredera del causante **CARLOS JULIO ESPINOSA TARAZONA** y de ser así, deberá probarse tal calidad para su vinculación.

Así las cosas, en caso de tener vocación de prosperidad las pretensiones que aquí se pretende ejecutar, las mismas deberán afectar los pasivos en la sucesión del causante **CARLOS JULIO ESPINOSA TARAZONA** y no tendrá afectación alguna la sustitución pensional que se menciona en el escrito introductorio.

En efecto, si la demandante desea que se deduzca la cuota alimentaria de la sustitución pensional deberá iniciar la correspondiente acción ante la jurisdicción competente para que se le restablezca el derecho, ya que como se dijo líneas arriba, la beneficiaria de la sustitución pensional no es la obligada a dar alimentos, por lo tanto, las medidas cautelares que aquí se adopten no podrán afectar a la señora **GLORIA INES CAMACHO MAHECHA**.

En conclusión, la parte ejecutante deberá integrar el contradictorio de la acción ejecutiva pretendida contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **CARLOS JULIO ESPINOSA TARAZONA** conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso, además, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados o acreditar el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 Ibídem.

Ahora bien, como quiera que en el escrito de subsanación se hizo relación a una indexación de las cuotas alimentarias cobradas, en efecto, la indexación pretendida, deberá ser excluida, ya que revisado el título objeto de ejecución no se pactó dicho emolumento, por lo tanto, no puede ser ejecutada.

Recuérdese que el título de ejecución es ley para las partes y solamente se podrá ejecutar lo que allí se pactó, en efecto, cualquier emolumento que allí no se encuentre deberá ser excluido.

En los anteriores términos queda el requerimiento efectuado a la parte ejecutante y las razones por las cuales se hace necesario efectuar el mismo, ya que no es un capricho de esta juzgadora, sino corresponde al mandato legal que se encuentra normado en nuestro estatuto procesal.

Se deja anotado que en caso de no dar cumplimiento en el término otorgado líneas arriba **se procederá al rechazo de la presente acción**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER **110013110015-2022-00415-00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo correspondiente a la obligación de hacer que pretende la parte demandante.

De entrada avizora la suscrita Juez que la Procuradora 246 Judicial I no tenía competencia para liquidar la sociedad patrimonial conformada por los extremos procesales, conclusión que se llega después de efectuar la lectura de la Ley 54 de 1990 (modificada por la Ley 979 de 2005), en donde se establece que de común acuerdo ante el centro de conciliación se puede declarar la existencia de la unión marital de hecho y se puede disolver la sociedad patrimonial, pero no facultó a los centros de conciliación para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial.

En tal sentido, debe señalarse que por expresa disposición legal, lo normado en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990 la liquidación de sociedad patrimonial sigue las mismas reglas de la sociedad conyugal, conclusión que se llega después observar lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia SC-005-2021 de fecha 18 de enero del 2021.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a lo contenido en el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, la liquidación de la sociedad patrimonial debía elevarse a escritura pública, situación que no ocurrió, es por ello, que el acto por el cual se efectuó la liquidación de sociedad patrimonial es ineficaz, por lo que no puede producir efectos jurídicos, ya que no cumplió la solemnidad exigida por el legislador.

Para reforzar la anterior tesis, conviene citar lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC – 2047 del 2017 de fecha 15 de febrero del 2017, quien in extenso mencionó:

“En efecto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución y declaró probado un pago parcial, determinó que el título adosado no reunía los requisitos de existencia y validez por carecer de la solemnidad exigida en la legislación, esto es ser elevado a la escritura pública, lo que generó una nulidad absoluta, que debía ser declara de oficio por el Juzgador de acuerdo a lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil.

Para sustentar su decisión, expuso que *«El art. 182 del C.C. en su numeral 5cto., como quedó modificado por la ley 1 de 1976 art. 25 faculta a los cónyuges para disolver y liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de los cónyuges entonces capaces "elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación"»*.

Sin embargo, indicó *«al examinar el título adosado como base del recaudo ejecutivo que los ex cónyuges denominaron "CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES" encuentra la Sala prima facie que no reúne los requisitos esenciales del negocio jurídico anunciado. En efecto, los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico son la*

capacidad de quienes lo celebran, la expresión de una voluntad o consentimiento libre de vicios, el objeto y la causa lícita y las formalidades constitutivas».

De ahí que, especificó la Sala, «el negocio jurídico anteriormente anunciado no tiene eficacia jurídica a la luz de la norma previamente citada, la cual reclama como exigencia una solemnidad de carácter constitutivo como lo es la escritura pública, pero además que en ella se plasme el inventario de los bienes y deudas sociales y su liquidación.», Y es que «(...) Cuando se examina (sic) las condiciones de existencia y validez de los actos jurídicos se hace énfasis en la distinción que la lógica jurídica y los establecimientos legales imponen a unos y otros, según se trate de la carencia de elementos constitutivos que impidan el nacimiento del negocio jurídico o de un vicio que pueda afectar su eficacia y viabilidad una vez formado, en el primer caso nos encontramos frente al fenómeno de la inexistencia y en el segundo de la nulidad.

En ese orden concluyó, «estamos frente al fenómeno de la inexistencia del negocio jurídico denominado "CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES". Sin embargo, examinando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido [reacia] al reconocimiento del fenómeno de la inexistencia dándole el tratamiento equivalente al de la nulidad. (...) Por ello (...) se le dará el tratamiento de nulidad absoluta, apegados al art. 2 de la ley 50 de 1936, y se declarará la nulidad del negocio jurídico denominado "CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES".

3. Conclusiones, que independientemente que la Corte comparta, no se encuentran arbitrarias o pueden calificarse de irrazonables, pues se fundó en una legítima interpretación de la normatividad y en una valoración del acervo probatorio, circunstancias que, a juicio del despacho encausado, condujeron a que determinara que el negocio jurídico, **del cual la demandante derivó el presunto título ejecutivo, no cumplía los requisitos de existencia y validez por carecer de la solemnidad exigida en la legislación relativa al otorgamiento de la escritura pública contentiva de la disolución y liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo**, y por tanto, debiera revocarse el fallo de primera instancia para en su lugar, declarar la nulidad absoluta de aquel contrato". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, la liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre los extremos procesales a causa de la unión marital de hecho declarada y suscrita ante la Procuradora 246 Judicial I es ineficaz, por lo que dicho acto no puede producir efectos jurídicos, ya que se efectuó sin la solemnidad que el legislador requiere en el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil.

En consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado en el escrito introductorio debido a la ineficacia del título que se pretende hacer valer en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el escrito de demanda por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00434-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderado judicial por **SANDRA MILENA MAHECHA RODRÍGUEZ** en contra de **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ ACEVEDO**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese para los fines pertinentes al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder a la Dra. **GINNA ESPERANZA NIÑO REYES**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00473-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** los anexos y pruebas listados en el escrito de demanda, toda vez que no se observan en el contenido del proceso.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
1100131100152022-00478-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ ORJUELA** en contra de **NICKXON CAMILO CALDERÓN RODRIGUEZ**, en relación al menor **JUAN CAMILO CALDERÓN SÁNCHEZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese para los fines pertinentes al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **DANIEL CERVERA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520200020300
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SUSANA EDILSA GASPAR BAÑOL
DEMANDADO : NELSON OSWALDO LEGUIZAMON
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **NELSON OSWALDO LEGUIZAMON** a favor de sus hijos **ANDRES FELIPE LEGUIZAMON GASPAR y DUVAN SANTIAGO LEGUIZAMON GASPAR** representados por su progenitora la señora **SUSANA EDILSA GASPAR PEÑOL**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.474.000)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ANDRES FELIPE LEGUIZAMON GASPAR y DUVAN SANTIAGO LEGUIZAMON GASPAR** representados por su progenitora la señora **SUSANA EDILSA GASPAR PEÑOL** en contra de **NELSON OSWALDO LEGUIZAMON**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.474.000), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias atrasadas, las incumplidas en los meses de septiembre a diciembre, vestuario junio, octubre y diciembre, cuota alimentaria de enero y vestuario de enero y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$300.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022000186-00
ACCIONANTE : MARIA FERNANDA SIERRA MEZA
ACCIONADO :
Accionado: JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 07 de Familia de Bosa II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 06 de mayo de 2019 la señora **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA**, solicitó ante la Comisaría 07 de Familia de Bosa II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA** en contra del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol.21 a 24).

Llegado el día 15 de mayo de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, durante la etapa de descargos el accionado manifestó *“ los hechos sucedieron tal cual los narro YUDY ALEXANDRA, ese día nos agredimos los dos mutuamente, por el registro civil del niño, nos agredimos físicamente (...) ”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARIA FERNANDA SIERRA MEZA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de MARIA FERNANDA SIERRA MEZA contra JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de Página 33 de 75 amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de MARIA FERNANDA SIERRA MEZA so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000. Avalar el acuerdo de las partes.

TERCERO. Ordenar a JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO que debe asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a lograr el manejo de la ira, adquirir estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas. Deberá aportar certificación de estar asistiendo y al final del tratamiento en las citaciones de seguimiento, so pena de considerarse un desacato a ésta decisión. al igual que para la accionante MARIA FERNANDA SIERRA MEZA.

CUARTO: Ordenar a los señores JHON JAIRO VARGAS FANDINO Y MARIA FERNANDA SIERRA MEZA asistir al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía consecuencias jurídicas y competencias institucionales que se llevará a cabo este 30 de Mayo de 2019 de 7:00 a 9:00am; 9:00 a 11:00am, 1:00 a 3:00pm o 3:00 a 5:00pm en el auditorio Manuel Gaona Cruz, ubicado en la personería de Bogotá, Carrera 7 No 21 - 24.

QUINTO: Ordenar a las autoridades policivas la atención especial a éste asunto y la necesidad de prestar la protección debida a MARIA FERNANDA SIERRA MEZA para lo cual la citada señora aportará copia de ésta decisión a la autoridad policiva correspondiente.

SEXTO: Señalar el día Catorce (14) de Junio de 2019 a partir de las 07:00 de la mañana como fecha y hora para hacer seguimiento al presente asunto. Audiencia en la que el accionado aportará las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas. Se advierte a las partes que a ésta audiencia deben concurrir los extremos procesales.

SEPTIMO: El Primer incumplimiento de la medida de protección genera MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.- El Segundo incumplimiento generará arresto inmutable entre 30 y 45 días

OCTAVO: Se informa al accionado que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta, lo que generará las sanciones legales pertinentes.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia; demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

DECIMO: Se les hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia O Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

DECIMO PRIMERO: Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la

presente audiencia. La accionante MARIA FERNANDA SIERRA MEZA en uso de la palabra manifestó "no apelo", se le da el uso de la palabra al accionado JHON JAIRO VARGAS FANDINO quien refiere "No". Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo pronunciamiento en cuanto al recurso, queda en firme y ejecutoriado el presente fallo.*

DECIMO SEGUNDO: Expídanse copias de la presente decisión a las partes." (Fl.29 a 31)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 07 de Familia de Bosa II, en auto del 27 de diciembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (30 de diciembre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *si me altere y la trate mal, si le dije esas palabras soy consciente(...)*" (fol. 66), en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol. 65 a 69).

III. FUNDAMENOTS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 07 de Familia de Bosa II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 30 de diciembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 30 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaría 07 de Familia de Bosa II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 07 de Familia de Bosa II , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 07 de Familia de Bosa II notificó en debida forma al señor JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el

incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 15 de mayo de 2019 mediante los cuales ordenó:

“ SEGUNDO: Ordenar a JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de Página 33 de 75 amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de MARIA FERNANDA SIERRA MEZA so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000. Avalar el acuerdo de las partes.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerable y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas

últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 15 de mayo de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 66), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 30 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria 07 de Familia Bosa II, contra el ciudadano **JHON JAIR VARGAS FANDIÑO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 082 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100151991-01813-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Alléguese poder debidamente conferido conforme lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el cual se faculté al abogado accionante iniciar el asunto de la referencia, ya que en el expediente digital no se avizora el mismo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
1100131100152019-00365-00

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, visible en los folios 75 a 78, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, art. 28, el juzgado dispone:

ADECUAR la demanda de INTERDICCIÓN que fue interpuesta por la parte demandante, al trámite de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** de conformidad con lo establecido con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por el señor **LUIS JAVIER GUIO NEMOCON** en contra de **KEVIN CAMILO GUIO NECOMCON**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Para representar los intereses del señor **KEVIN CAMILO GUIO NECOMCON**, se designa como Curador Ad Litem a la auxiliar de Justicia al **Dr. JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ**, cuyo correo electrónico de notificación corresponde a jorodrigon@hotmail.com. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico y córrase el traslado de ley para contestar la demanda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **KEVIN CAMILO GUIO NECOMCON**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que el señor **KEVIN CAMILO GUIO NECOMCON** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 098 de FECHA 28 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario